

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Notándose en esta provincia una baja muy considerable en la recaudación de los documentos de vigilancia, comparada la de este año con la de los anteriores, precisamente ha de consistir en la apatía con que algunos Alcaldes miran que muchos de sus administrados usan armas y cazan sin las competentes licencias de la autoridad.

A remediar, pues, tan punible negligencia se dirige esta circular, excitando con este motivo el celo de los Alcaldes para que con el apoyo de la Guardia civil, á cuyo Comandante oficio hoy en este sentido, obliguen á proveerse de licencias del ramo á los que no las han renovado durante el presente año, ó en otro caso les recojan las armas cuidando de remitirlas á este Gobierno para los efectos correspondientes. Logroño 2 de Noviembre de 1859. —Francisco Latasa.

El Señor Gobernador de la provincia de Alava en despacho telegráfico del día de ayer, me dice lo que sigue.

Se ha fugado de esta Ciudad, después de haber robado cuatro mil reales Hilario Minteguia; de 17 años, alto, rubio y de buen color, y viste: de pantalón aplomado, blusa azul, faja encarnada, chaleco negro, elás-

tico azul, y con borceguies. Sirvase V. S. dar las órdenes para su captura si se presenta en esa provincia.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que procuren indagar el paradero del citado Hilario Minteguia; remitiéndolo caso de ser habido á disposición de mi autoridad. Logroño 1.º de Noviembre de 1859. —Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Si en otros tiempos pudo responder á las necesidades del servicio público el personal de que se compone la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, el notable aumento de población y de riqueza que esta isla ha experimentado en los últimos años hacen hoy de todo punto imposible la rápida administración de justicia. Si al considerable número de negocios que pesan sobre aquel Tribunal superior, tanto judiciales como gubernativos y de Real Acuerdo, se agrega la importantísima circunstancia de que, por virtud de las reformas introducidas en la Administración de justicia por la Real cédula de 30 de Enero de 1855, es necesaria la conformidad de tres votos para formar sentencia, y las prolongadas licencias que la justicia y la humanidad no pueden menos de conceder á los funcionarios que temporalmente se imposibilitan en los climas tropicales, fácil es de comprender que el Regente y cuatro Magistrados, aun suponiendo completo este núm., y contando con el auxilio de los Oidores suplentes, siempre exíguo por razones obvias en las Audiencias de Ultramar, y muy particularmente en la de Puerto-Rico, no puedan atender de la manera que es debida á las necesidades de tan importante servicio. De aquí nacen frecuentes discordias y la paralización de graves negocios sin que el reconocido celo de los Ministros de la Audiencia pueda sobreponerse á invencibles contrariedades. Incapacitados muchas veces de conocer en determinados negocios los Oidores suplentes, por haber entendido en ellos como letrados, ha ocurrido ya el caso forzoso de que V. M. autorice á un Promotor fiscal para desempeñar funciones de Ministro, á fin de no paralizar por tiempo inde-

finido el curso de la justicia, y por no haber en la capital de Puerto-Rico otro letrado hábil á quien encomendarlas.

Idénticas ó muy análogas consideraciones ocurren respecto al Ministerio público en aquella Audiencia, y á la Administración de justicia en primera instancia en la capital de la Isla.

Reorganizado aquel con el Fiscal de V. M. y un solo Teniente por la ya mencionada Real cédula, pudo satisfacer en un principio, si bien no perfectamente, á sus varias y complicadas atenciones; pero hoy día, con el aumento progresivo de los negocios criminales, gubernativos y de Real Hacienda, con frecuentes informes en estrados con una correspondencia activa y delicada con los Promotores de los Juzgados de la isla, y con la formación y cuidado de un Archivo que antes no existía, no basta un solo Auxiliar del Ministerio público, como tampoco es suficiente, por fundamentos de la misma índole, un solo Juez en la capital de Puerto-Rico para el desempeño de la jurisdicción ordinaria en un distrito que comprende 18 pueblos con cerca de 80000 almas.

Para salvar los inconvenientes enunciados y evitar los males que producen á la Administración de justicia, que es la primera necesidad de los pueblos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, considera indispensables la creación de una nueva plaza de Oidor en la Audiencia Chancillería de aquella isla; de otra de Teniente fiscal, que tomaría la denominación de primero, con la categoría de Alcalde mayor de término y el sueldo señalado á los de ascenso, quedando el que hoy existe con el nombre de segundo, la categoría de Alcalde de ascenso y el sueldo de los de entrada, todo esto con arreglo á lo establecido para los de la Audiencia pretorial de la Habana por la referida Real cédula; y de una nueva Alcaldía mayor en la capital de la isla con la misma dotación y categoría que la existente, con los límites propuestos por el Gobernador Presidente y el voto consultivo del Acuerdo.

Si así lo estimare V. M. en su alta sabiduría, podría designarse conceder su Real aprobación al adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1859. —SEÑORA. —A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una plaza de Oidor en la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico, con la misma dotación que está asignada á las de su planta actual.

Art. 2.º Habrá asimismo en dicha Real Audiencia dos plazas de Teniente fiscal, la primera con el sueldo de tres mil pesos anuales y la categoría de Alcalde mayor de término; y la segunda con el de dos mil y la de Alcalde mayor de ascenso, con arreglo á lo que está determinado para los Tenientes fiscales de la Audiencia pretorial de la isla de Cuba por mi Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 3.º Del mismo modo se establecerá en la capital de la isla de Puerto-Rico una nueva Alcaldía mayor con igual categoría y sueldo que los señalados á la existente.

Art. 4.º A este fin se considerará dividida dicha capital por la calle denominada de San Justo, conforme á la actual demarcación eclesiástica, tomando el nombre de Alcaldía mayor del distrito de San Francisco el territorio comprendido en esta parroquia, con los pueblos de Cangrejos, Carolina, Guainabo, Loiza, Luquillo, Pio grande, Rio-piedras, Trujillo-alto y Trujillo-bajo; y de Alcaldía mayor del distrito de la Catedral el que corresponde á la parroquia del Sagrario, con los pueblos de Bayamon, Corozal, Dorado, Naranjito, Toa-alta, y Toa-baja.

Art. 5.º Los dos Alcaldes mayores turnarán en el despacho de los negocios de la Asesoría del Gobierno superior de la isla de la manera que disponga el Gobernador Presidente, oyendo el voto consultivo del Real Acuerdo.

Art. 6.º El Promotor fiscal de la nueva Alcaldía mayor tendrá la misma categoría y sueldo señalados al de la que hoy existe.

Art. 7.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el día 1.º del año próximo, á cuyo fin se incluirán en el presupuesto de dicho año los gastos que ocasionen.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclama medidas urgentes, acomodadas á la extensión del mal y en armonía con las circunstancias locales. No cabe en ta-

les poblaciones la aplicacion del principio de sostener una escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privas á las localidades, que por su aislamiento y pobreza experimentan más que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagacion de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios legales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya poblacion se halla fraccionada en aldeas y caseríos han ensayado el establecimiento de escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y de las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya asistan los niños á un punto fijo á recibir las lecciones, ya sean los encargados de darlas los que recorran los diferentes grupos de poblacion que concurren á formarlos, aunque proporcionen economías con ventaja de los maestros, encuentran graves inconvenientes, debidos á la dificultad de hermanar las encontradas exigencias de los pueblos, á la topografía de estos y á otras causas no menos atendibles. Las escuelas incompletas, por lo exiguo de su dotacion, han sido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente de las cualidades morales que se requieren en los encargados de la educacion de la niñez, de que proviene el descrédito en que han caído y la repugnancia al pago de los gastos que ocasionan. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y á causa del poco tino con que se ha procedido á su creacion, las de temporada no han alcanzado mejor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro á que atenerse.

Difícil parece, cuando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el particular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, é inútiles hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes á cada uno, sin el conocimiento práctico de su topografía y otros accidentes. De aquí el haber encomendado á las Comisiones superiores y locales el arreglo de estas escuelas, medida suficientemente justificada, aunque no haya correspondido á las esperanzas concebidas. Las comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de accion ó de poder, ó acaso por los embarazos que les oponen las mismas relaciones locales; que al parecer debian facilitar la ejecucion de sus planes, viniendo á demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solos, y que á la Administracion superior toca establecer de una manera clara y precisa los fundamentos de esta organizacion, y robustecer con su autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y mas graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar del número, clase y dotacion de las escuelas. Hay que estender los beneficios de la primera educacion hasta la aldea mas lejana y aislada; colocar al maestro en situacion decorosa aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos límites los gastos, so pena de imponer á las Municipalidades un gravámen superior á sus fuerzas. Mas nada hay que impida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto.

Encaminando todas las miras al sostenimiento de escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo Ayuntamiento, por diseminado que se halle su vecindario, sin que tenga la suya propia, fija y constante, como base y modelo de las de otros grados. Al deredor de esta y de las demas de su clase que correspondan á la Municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concerniente al número y clase de las escuelas.

Respecto á la dotacion, forzoso será proceder con toda la parsimonia compatible con el interés de la enseñanza. Por más que los sacrificios en favor de la niñez re-

porten inapreciables bienes bajo diversos conceptos, han de ser llevaderos siempre, con particularidad mientras no se aprecien bastante sus beneficios, y sobre todo tienen un límite. Las más generosas prescripciones para la propagacion y fomento de las escuelas, prescindiendo de esta consideracion, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base más exacta, el censo de poblacion sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las escuelas; en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de la vida y hasta con los deberes de los maestros. Tratándose de distritos escolares, la relacion varia, pues el vecindario, aglomerado artificialmente, se halla en distintas condiciones, y de computarlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias interpretando equivocadamente la ley, se promueven conflictos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los profesores de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras escuelas completas, los intereses de la educacion y la enseñanza exigen que se les dote decorosamente para obligarles al puntual cumplimiento de su encargo, y poder exigirles la responsabilidad cuando dieren lugar á ello. Conciliando, pues, las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo consientan, será el que señala la ley á los de los pueblos de 500 á 1000 almas, ó de 1000 á 5000, segun que el distrito escolar corresponda á la capital de Ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1000 rs. desapareciendo las dotaciones de 500 y de 500 rs. á cuya sombra, no solo se evade la ley, sino que se apoderan de la niñez hombres ineptos, que en lugar de moralizarla é instruir, sirven, cuando más, para difundir errores y arraigar en los habitantes de las aldeas perniciosas preocupaciones.

Tales son los fundamentos de la organizacion de la primera enseñanza conveniente en las provincias ó distritos donde la poblacion se halla diseminada. Cuanto dice relacion al número, clase y dotacion de las escuelas es aplicable en todas partes, adoptando las disposiciones oportunas segun las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento exacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura con empeño organizar las escuelas, aunque infructuosamente, es tambien donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la ley de 1857, dando lugar á repetidas reclamaciones por parte de los Ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el Rector del distrito universitario despues de un extenso y fundado informe á que acompaña importantísimos documentos estadísticos para esclarecer los puntos que abraza, y especialmente los que pudieran ofrecer dudas, propone el plan más adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdiccion académica, el cual, examinado por la Comision auxiliar de primera enseñanza y por el Real Consejo de Instruccion pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse en ejecucion con las mayores seguridades posibles de acierto.

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.) deseando extender los beneficios de la primera educacion hasta los pueblos más pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecucion desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demás del reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la ley de

9 de Setiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4.000 ó mas almas al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con la dotacion que les corresponda.

2.º En los pueblos de 21 á 4000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el art. 191 y si los Ayuntamientos careciesen de recursos para costear las demás escuelas que determina el referido art. 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la Junta provincial, y lo remitirá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolucion que sea justa.

3.º En los pueblos de 500 á 2.000 almas se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo que le corresponde segun la poblacion, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se consideraran como distritos de escuela para los efectos del art. 102 de la ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demás incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instruccion á los pueblos de todo el distrito.

5.º La dotacion de las escuelas completas de que trata la disposicion anterior será de 2.500 rs. y de 4.100 la de las incompletas de niñas. Los maestros y maestras de las escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotacion continuarán disfrutándola, y solo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á petición del Ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposicion.

6.º Sin embargo, á fin de proporcionar lo más pronto que sea posible alguna economia á los Ayuntamientos que la reclamen apoyados en la escasez de recursos, el Rector del distrito propondrá al Gobierno la traslacion de los maestros de que habla el párrafo segundo de la disposicion anterior á otras escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse, de dotacion igual á la que ahora disfrutan, procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefieran ser colocados.

7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela con arreglo á la disposicion cuarta, existiese la capital del partido judicial, el mínimo de la dotacion del maestro de la elemental completa será de 3.300 rs., y la escuela de niñas será tambien completa con la dotacion de 2.200 reales. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1.000 almas, las Juntas provinciales excitarán á los Ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.

8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instruccion.

9.º La dotacion de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1000 reales.

10.º Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargándose á un maestro el desempeño de dos, con la obligacion de regentar cada una seis meses, y sin más sueldo que el de 1.000 rs.

11.º La colocacion de las escuelas completas en los distritos en que no haya pue-

blo de 500 ó más habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instruccion pública, oido el dictámen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolucion definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijacion del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.

12.º Los Inspectores procederán sin demora á designar, oida la junta local, la temporada de residencia del maestro de esta clase en los pueblos en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del pais, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolucion.

13.º Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones más indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquel alguna modificacion. Si los fondos del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto, ó el de las obras de reparacion en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela, contribuirán á él los generales del estado en la misma forma que al de las demás provincias del reino, y con las formalidades establecidas en la Real orden de 24 de Julio de 1856.

14.º Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demás provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores de distrito universitario lo propondrán á la Superioridad, previo expediente instruido por las Juntas respectivas, y con remision del mismo para la resolucion que proceda.

Dios guarde á V. l. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A los Sres. Alcaldes de la Provincia.

Se anuncia el vencimiento del 4.º trimestre de Contribuciones y su ingreso en Tesorería en los 15 primeros días del presente mes.

El pago del 4.º trimestre de contribuciones, vence en este día; segun lo dispuesto en la Real orden de 23 de Mayo de 1846; por manera que desde este hasta el cinco están los contribuyentes en la obligacion de satisfacer sus cuotas. Bajo este supuesto no será difícil á los Sres. Alcaldes, hacer que el ingreso en la Tesorería, se verifique antes del día 15 del corriente mes.

Ninguna ocasion podrá presentarse mas propicia á los contribuyentes y Ayuntamientos de la provincia que la presente, para prestar un servicio tan señalado al Gobierno de S. M. en vista de las especiales circunstancias que nos rodean, realizando en la Tesorería de Hacienda pública dentro del plazo señalado los cupos y recargos sobre las contribuciones territorial, de Subsidio Industrial, y la de Consumos, presentando á la vez los

recibos de municipales y premio de cobranza para su formalizacion. Logroño 1.º de Noviembre de 1859. — Antonio Sierra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Siendo uno de los deberes de esta Administracion proceder al cobro de las rentas y réditos de censos que se hallan á su cargo, tan luego como venzan los plazos estipulados en los respectivos contratos de arriendo ó imposiciones, me dirijo por medio del presente anuncio á todos los colonos, inquilinos y censuarios, cuyas obligaciones á favor del Estado se encuentran vencidas, ó finalizan dentro del mes actual, invitándoles á que se sirvan satisfacerlas en las correspondientes dependencias del ramo, sin dar lugar á procedimientos ejecutivos siempre sensibles. Logroño 2 de Noviembre de 1859. — Gerardo Uzu-riaga.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se hace saber que á virtud de ejecución seguida en este Juzgado por D. Isidoro Pastor contra Cristina Martinez, vecina de Agoncillo, se venden en pública subasta los Bienes embargados á la misma que á continuación se expresan:

Bienes embargados y su tasacion.

	RS. VN.
Un caballo de seis cuartas y un dedo, cerrado, pelo castaño oscuro, amalado de la cruz en.	220
Un pollino tambien cerrado de pelo cardeno en.	140
Unas cuantas arrobas de lana sin que se exprese su número determinado, pero que al parecer deben ser ocho valuadas á 54 rs. arroba que importan.	432
Veinte y tres corderos y corderas á razon de diez y ocho rs. cada cabeza hacen.	414
Un catre pintado con cordel.	60
Diez y nueve sillars de anea á 6 rs. cada una.	114
Una mesa con cajones en.	80
Un carreton con cordel.	20
Una banca de respaldo.	20
Una bacía de estaño y un espejo con cubierta, cada prenda en 4 rs. hacen.	8
Un belón de bronce.	20
Seis cortinas de color con barretas.	60
Dos marregas una de lana y otra pintada en.	40
Dos colchones en.	160
Dos esterás de esparto.	20
Dos sabanas en.	48
Una sobre cama con guarpi- cion en.	30
Una manta de hilo y lana les- tada en.	60
Y una almohada y funda con lana en.	10

Quien quisiere interesarse en su compra acuda al Juzgado de Paz de dicha villa de Agoncillo el dia ocho de Noviembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, donde tendrá lugar el remate y se admitirán las proposiciones que si hiciesen

siendo arregladas á derecho. Logroño vein- te y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Juan de Ardanáz. — Por mandado de su Sria., Angel Muro.

D. Pedro Moreno, Escribano del número de este Juzgado.

Certifico y doy fé, que á mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Arnedo á tres de Oc- tubre de mil ochocientos cincuenta y nue- ve, el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos segui- dos entre partes, de la una Don Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de Bri- viesca, su Procurador D. Manuel Martinez Iniguez, de la otra como ejecutante D. Ma- nuel Ortiz de esta vecindad y comercio con el suyo D. Julian Ortigosa y como ejecu- tado D. Valentin Martinez vecino de Igea; sobre mejor derecho á ser reintegrado de sus respectivos créditos, con los bienes em- barga los al Martinez.

Resultando; que en el juicio ejecutivo incohado á instancia de Don Manuel Ortiz contra Don Valentin Martinez, se presentó como tercer opositor D. Gregorio Cañete,

con objeto de ser reintegrado con prefe- rencia á cualquier otro acreedor, de la can- tidad de doce mil trescientos veinte reales, como acreedor hipotecario, segun resulta de la copia de la escritura presentada, cu- ya cantidad comprende el principal y ré- ditos señalados en la misma.

Resultando; que el ejecutante estuvo conforme con la demanda de tercera in- terpuesta por el actor, salvo su derecho á ampliar los embargos y sin perjuicio de continuarse el ejecutivo para percibir lo que satisfecho D. Gregorio Cañete resul- tare sobrante.

Resultando; que en rebeldia de D. Va- lentin Martinez, se han seguido estos autos con los estrados del Tribunal, no habiéndose presentado, no obstante haber sido citado y emplazado en forma.

Considerando; que el crédito de D. Gre- gorio Cañete, se halla apoyado en una es- critura pública, otorgada en la ciudad de Logroño, en treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, por testimo- nio de D. Felix Martinez, cuya escritura contiene varias fincas como especialmente hipotecadas á la responsabilidad de dicho crédito, hallándose adornado de todos los requisitos legales.

Considerando; que si bien el vale pre- sentado por D. Manuel Ortiz, se halla re-

conocido por el deudor ante Juez compe- tente, sin embargo de esta solemnidad, de- be ser preferido D. Gregorio Cañete en el pago de su crédito por ser mas antiguo y constar de una escritura pública.

Vistas las leyes veinte y siete, título tre- ce, partida quinta y quinta, título veinte y cuatro, libro diez de la Novísima Recopila- cion, Falla; que debe declarar y declara haber lugar á la tercera interpuesta por el Procurador D. Manuel Martinez Iniguez en representacion de D. Gregorio Cañete, y en su consecuencia con el importe de los bienes embargados á D. Valentin Martinez, debe ser reintegrado de los doce mil tres- cientos veinte reales que reclama, con pre- ferencia á D. Manuel Ortiz por su crédito, con imposición de las costas de este expe- diente al ejecutado.

Y por esta su sentencia, la que ademas de leerse en audiencia pública y fijarse el edicto en la puerta del local donde se ce- lebra, se remitirá certificación al Sr. Go- bernador civil de la provincia para que disponga su insercion en el Boletin oficial, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez de que yo el escribano doy fé. — Ramon Oc- tavio de Toledo — Ante mí, Pedro Moreno.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 22 de Octubre de 1859.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	Tipo de la subasta.	Capital	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
CLERO.			
306	D. Bernabé Monforte, rematante en Logroño; una heredad en San Sebastian, jurisdiccion de id., de una fanega de cabida: Fué del Cabildo Colegial de Santa Maria la Redonda de dicha ciudad..	2.100	2.100
162	El mismo, otra heredad en la Manzanera, de dos fa- negas: Fué del Cabildo de Palacio de Logroño	2.800	2.800
162	El mismo, otra heredad en la Servilla, de una fanega y un celemin: Fué de id.	1.400	1.400
189	D. Florentino Lorza, otra heredad en la Isla, de cinco fanegas y tres celemines con 145 olivos: Fué de la car- pellanía titulada de Alviz, agregada al Cabildo de Pala- cio de Logroño.	8.400	8.700
49	D. Bernabé Monforte, otra heredad en la Fontanilla de una fanega y diez celemines: Fué del Cabildo de San- tiago de id..	2.450	2.450
50	El mismo, otra heredad en la Fontanilla, de una fane- ga y tres celemines: Fué de id.	1.750	1.750
51	El mismo, otra heredad en los Pozos, de cinco fanegas: Fué de id.	870	870
54	El mismo, otra heredad en la Piedra del Gallo, de una fanega y tres celemines: Fué de id.	2.150	2.150
283	El mismo, otra heredad en Cascajos, de cinco fanegas y seis celemines: Fué del Cabildo de la Redonda de id.	3.500	3.500
284	El mismo, otra heredad en Cascajos, de una fanega y un celemin: Fué de id.	1.475 ⁷⁵	1.476
297	El mismo, otra heredad en Matulinda, de una fanega y seis celemines: Fué de id.	1.050	1.050
296	El mismo, otra heredad en la Matulinda, de seis cele- mines: Fué de id.	350	350
302	El mismo, otra heredad en Solcampo, de siete fanegas y seis celemines: Fué de id.	3.500	3.500

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ascendió en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
13		31.795 ⁷⁵	32.096
			300 ²⁵

PROMOTORIA FISCAL
del Juzgado de primera instancia de Logroño

Número del inventario.

BENEFICENCIA.

- 1.172 D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en término de Lechares de Abajo, pegante á la dehesa cerrada que ahora es huerta, de cabida de diez y siete fanegas: Fué de la Beneficencia de Santo Domingo de Lacalzada.
- 1.172 El mismo, la segunda suerte de una heredad radicante en el Aprisco Carrasquilla de Carcabete, de cabida dicha 2.ª suerte de 52 fanegas: Fué de id.
- 115 D. Rafael Laguna, rematante en Madrid; una fábrica de curtidos en la calle de Santa Lucía de la ciudad de Calahorra: Fué de la Beneficencia de dicha ciudad.
- 97 D. Alejo Arnedo, rematante en Calahorra; un molino harinero con tres muelas de blanco con sus rodetes, tubos y demas enseres correspondientes, sito en término de las Burdas, de cabida 136 metros y 233 milímetros: Fué de id.
- 1.372 D. Carlos del Campo, rematante en Logroño; una heredad en término de la Yasa de Olivillo, de fanega y media de tierra: Fué de la Beneficencia de Arnedo.
- 1.376 D. Salustiano Ruiz, rematante en id.; una heredad en término de Orenzana, de 18 celemines y 41 olivos: Fué de id.
- 1.380 D. Luis Paez, rematante en id.; una heredad en término de Orenzana, de ocho celemines y cuatro olivos: Fué de id.
- 1.385 D. Salustiano Ruiz, rematante en Logroño; para ceder, una heredad en término de Orenzana, de una fanega: Fué de id.
- 1.373 D. Miguel Breton, rematante en Arnedo; una heredad en Orenzana, de 9 celemines y 23 olivos: Fué de id.
- 1.384 D. José María Barragan, una heredad en Orenzana, de nueve celemines y dos olivos: Fué de id.

Capital. Remate.
Rs. vn. Rs. vn.

25.500	60.000
22.222	50.100
64.180	65.180
184.200	251.000
200	280
4.300	3.501
1.400	2.100
2.600	3.300
2.500	3.400
900	1.560

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
10	308.002	422.421	114.419

Número del inventario.

PROPIOS.

- 949 D. Vicente Martinez, rematante en Torrecilla de Cameros; una heredad de nueve celemines en la Iruela, término de Almarza: Fué de los propios de dicho pueblo.
- 950 El mismo, otra heredad de tres cuartillos de tierra en las Callejas: Fué de id.
- 845 D. Simon Martinez, rematante en id.; una heredad de siete celemines en la Cuesta: Fué de id.
- 338 D. Mateo Martinez, rematante en Nájera; una casa que sirve de meson sita en la calle del Soto, tiene de longitud 43 pies y de latitud 29, que en junto hacen 1.247 pies cuadrados: Fué de los propios de Mansilla.

Capital. Remate.
Rs. vn. Rs. vn.

250	400
50	80
150	150
2.500	3.144

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
4	2.950	3.774	824

Logroño 29 de Octubre de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Ramon de Mateo.

tension cuantas preguntas contienen los circulados, disposiciones de sus notas y circulares de esta Promotoria para su mejor comprension; pero ademas en cada uno de aquellos y por medio de nota, se manifestará el número de corregidos por faltas gubernativamente durante el mes á que dicho estado corresponda, sin necesidad de hacer espresion de la clase ni naturaleza de estas últimas, circunstancia que no se omitirá cuando proceda el parte negativo relativamente á dichos juicios.

Del celo de todos y cada uno de los Señores indicados me prometo que, no me proporcionarán el disgusto de haber de acudir á lo que se me encarga, por descuido ó morosidad en responder á un servicio que S. M. la Reina (q D. g.) mira con tanta solícitud. Logroño 31 de Octubre de 1859.—Ildefonso Sainz.

ANUNCIO.

No habiéndose podido celebrar la subasta de las obras de reparacion de este templo parroquial segun estaba anunciada en el Boletin oficial de esta provincia perteneciente al dia 28 del mes de Setiembre último, por no presentarse licitadores; esta Junta Parroquial convoca á otro nuevo remate que tendrá lugar el dia 13 del próximo Noviembre en el modo y forma que el anterior. Pradejon 28 de Octubre de 1859. —El Cura párroco, Alejandro Breton.—El Alcalde, Cesáreo Ezquerro.

Parte no oficial.

Para que los Sres. Promotores fiscales, Alcaldes y sus Tenientes de esta provincia, puedan tener mayor comodidad al formar los estados de juicios verbales de faltas, y que haya exacta uniformidad en todos, por excitacion del que lo es de este partido judicial se han impreso algunos ejemplares de dichos estados, y se hallan de venta en la redaccion de este Boletin al precio de 4 rs. docena, los que se remitirán al que los pida acompañando su importe en sellos de la correspondencia pública.

PROMOTORIA FISCAL del Juzgado de primera instancia de Logroño.

Para que por la de mi cargo se pueda cumplir con precision y exac-

titud cuanto se manda por Real órden que se me ha comunicado por el Señor Fiscal de S. M. de la Audiencia de Búrgos, se hace indispensable que los Señores Alcaldes ó Tenientes de Alcalde de los Ayuntamientos del

partido, remitan á esta Promotoria ántes del doce de Noviembre inmediato, estados de los juicios verbales de faltas ejecutoriados ante ellos en los seis primeros meses del corriente año, teniendo presente para su ex-